

Crean el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Pesquera

DECRETO SUPREMO N° 230—87—'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las evaluaciones efectuadas por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), se ha comprobado una serie de anomalías ambientales que inciden en la distribución y concentración de los recursos pelágicos, principalmente anchoveta y sardina, debido al efecto de las corrientes marinas, que condicionan la disponibilidad de dichos recursos y afectan la producción industrial pesquera;

Que con el fin de evitar un desequilibrio en la economía industrial pesquera y garantizar el abastecimiento interno de productos pesqueros destinados al consumo humano directo y de insumos a otras industrias alimentarias básicas, así como asegurar el cumplimiento de los compromisos de exportaciones, se hace necesario dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera;

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1° — Por un período que no excederá del 31 de julio de 1988, las empresas exportadoras de productos pesqueros, utilizarán el monto que les corresponde pagar por el concepto del

Canon Pesquero, creado por el Decreto Ley N° 18076 y modificados por los Decretos Leyes Nos. 18814 y 19225, en programas de perfeccionamiento tecnológico, los cuales deberán ser aprobados y supervisados por el Ministerio de Pesquería.

Artículo 2° — Créase el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Pesquera destinado a la construcción de infraestructura portuaria para la actividad pesquera.

Artículo 3° — Dicho Fondo dispondrá de los recursos que el Tesoro Público destine en el Presupuesto General de la República y demás líneas de crédito que se asigne por las disposiciones correspondientes.

Transitoriamente y por un periodo que no exceda del 31 de julio de 1988, constituye recursos del Fondo, lo recaudado por concepto del Impuesto Especial correspondiente a las exportaciones de harina y aceite de pescado a que se refiere el Título III del Decreto Legislativo N° 190, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 439-84-EFC.

Los recursos de dicho Fondo serán depositados en una Cuenta Especial que se abrirá en el Banco de la Nación, que será administrada por el Ministerio de Pesquería.

Artículo 4° — La Banca de Fomento otorgará un trato preferencial en sus obligaciones y líneas de crédito a las empresas del Sector Pesquero.

Artículo 5° — El Ministerio de Pesquería dictará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de productos pesqueros en el mercado interno.

Artículo 6° — Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo rige al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 7° — El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUSTAVO SABERBEIN CHEVALIER, Ministro de Economía y Finanzas.

JAVIER LABARTHE CORREA, Ministro de Pesquería.